

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 569**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a través del presente proveído a desatar la objeción formulada por la apoderada de los demandantes, a la partición realizada por la auxiliar de la justicia, trabajo presentado el 11 de noviembre de 2020, visible a folios 1 al 8 del expediente virtual¹

ANTECEDENTES

Por auto No. 1078 de fecha 6 de mayo de 2019 se admitió el trámite de partición Adicional presenta por los señores Armando, Fernando, María Eugenia y Martha Cecilia Escobar Potes, en calidad de hijos del causante Julio Lubin Escobar, siendo notificados por aviso la cónyuge supérstite Fulvia Mary Potes y los señores Gloria Amparo, Margarita Rosa, Carmen Emilia y Julio Escobar Potes en calidad de hijos del causante.

A través de auto No. 1962 del 31 de julio de 2019, se decretó la partición adicional, se previno a las partes para que designarán partidor y como quiera que no lo hicieron, por auto No. 2195 del 26 de agosto de 2019 se nombró terna de auxiliares de la justicia, tomando posesión en tal cargo la profesional Viviana Estrella Murillo Rosero, quien posesionada y en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, presentó el trabajo partitivo el 11 de noviembre de 2020, del cual se corrió traslado mediante auto del 13 del mismo mes y año, notificado por estados el 17 de noviembre del mismo mes .

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de los demandantes presentó objeción a la partición adicional argumentando i) que se debe aclarar el área del activo inventariado, ii) que se agregue el número de sentencia de adjudicación del predio, además de corregir el número de matrícula inmobiliaria que corresponde a 370-49249, iii) que no se relacionen los hechos 3, 4, 5, y 6 pues considera no ser

relevantes teniendo en cuenta que es una partición adicional, que se debe mencionar que al causante Julio Lubin Escobar se le adjudicó el bien mediante sentencia 072 del 13 de mayo de 1987, el 50% y iv) que se debe mencionar que de los 8 herederos a cada heredero le corresponde 3.125%.

De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 509 del C.G.P. se procedió a tramitar la objeción como incidente, en razón a ello y conforme el Art. 129 ibídem se corrió traslado a los interesados, término en el que la partidora designada recorrió el traslado indicando asistirle razón a la objetante en lo que respecta a la corrección del área del inmueble, el certificado de tradición y mencionar quienes son los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, pero en lo referente al recuento procesal y el valor del porcentaje a cada uno de los herederos no comparte toda vez que se adjudicó proindiviso en comunidad a los herederos.

Posteriormente y por auto No. 271 de fecha 11 de febrero de 2021 se decretó como prueba el escrito de objeción y los demás documentos aportados durante el trámite.

Vencido el periodo probatorio, ha pasado para resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Nuestro estatuto procesal civil en su Art 509 determina que dentro del término de traslado del trabajo de partición, podrán los interesados formular las objeciones a dicho trabajo, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento; así mismo establece Art. 508 del C.G.P. las reglas a las cuales está sujeto el partidador para la elaboración de su trabajo.

Revisado el trabajo de partición a efectos de desentrañar la objeción presentada por la apoderada de los demandantes, se observa que le asiste razón a la objetante, tal y como la partidora designada lo evidenció en el área del bien inmueble y el número correcto del certificado de tradición, y que con respecto a mencionar quienes son los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, lo hará una vez se resuelvan las objeciones.

¹ (09TrabajoParticiónAdicional)

Con respecto a lo indicado por la objetante de no enunciar los hechos 3, 4, 5 y 6, contrario a la objetante, considera el despacho que los mismos fueron los que se relacionaron en el escrito de demanda, hechos que permiten especificar con claridad las ventas de los derechos herenciales que se han realizado y que figuran en el certificado de tradición No. 370-49249, por lo que dicha objeción se declarará infundada.

Por último y con respecto a indicar el porcentaje equivalente a 3.125%, para cada uno de los herederos, si bien la partidora adjudicó el 50% del bien inmueble a los 8 herederos en proindiviso en comunidad, también lo es que no es ajeno a estos actos que se indique el porcentaje que le corresponde a cada uno de estos herederos, por lo que así se ordenará a la partidora que lo haga.

Conforme a lo anterior se declarará fundadas parcialmente las objeciones presentadas por la apoderada de los demandantes, excepto la de no enunciar en el trabajo partitivo los hechos 3, 4, 5, y 6, y en consecuencia se ordenará a la partidora que rehaga el trabajo partitivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali,
RESUELVE:

1.- DECLARAR fundada parcialmente las objeciones formulada por la apoderada judicial de la parte demandante Armando Escobar Potes y Otros, por las razones antes esbozadas.

2.- ORDENAR a la partidora que rehaga el trabajo de partición atendiendo lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

3.- CONCEDER a la partidora un término de veinte (20) días para que proceda a rehacer su experticia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87c1820ee9a09aec126fe582558a4ed48d499efe741180f91ea1f342a997b58

Documento generado en 15/03/2021 10:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**